

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO  
PANEL VII

ANDRÉS RIVERA AMARO  
Y OTROS

Demandantes-Recurridos

v.

XAVIER ALBERTO  
MUÑOZ TORRES;  
CAPARRA MOTOR  
SERVICE, INC., Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE201601713

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
E DP2015-0258

Sobre:  
Daños y Perjuicios;  
Accidente Vehículo  
de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece ante nos Caparra Motor Service, Inc. (Caparra Motor o peticionario), y nos solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 12 de agosto de 2016, notificada el 16 del mismo mes y año. En el aludido pronunciamiento el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Caparra Motor.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma el dictamen recurrido.

**I**

La demanda sobre daños y perjuicios que dio génesis al caso de epígrafe fue incoada el 5 de octubre de 2015, por Andrés Rivera Amaro, Arlene Bonnet Torres y la sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (recurridos), en contra de Xavier Alberto Muñoz Torres, Fulana de Tal, y la Sociedad Legal de Gananciales

compuesta por ambos; Pamotran Films, Corp.; Caparra Motor Service, y Aseguradora "XYZ". En la misma, los recurridos sostuvieron que el 17 de noviembre de 2014, Arlene Bonnet Torres (Bonnet Torres) conducía su vehículo Toyota, Four Runner del año 2004 por la Avenida Parque Central, de Bairoa en Caguas. Alegadamente, el señor Xavier A. Muñoz Torres (Muñoz Torres) conducía un camión marca Ford E350, tablilla 916900, cuando dio reversa en dicha avenida e impactó el vehículo de Bonnet Torres.

Según los recurridos, el vehículo conducido por Muñoz Torres estaba cargado de equipo perteneciente a Pamotran Film, Corp. (Pamotran). Además, afirmaron que el peticionario, Caparra Motor, era el dueño registral de dicho vehículo. Los recurridos reclamaron los daños de su vehículo, los cuales alegadamente ascendían a \$4,000.00. Igualmente, reclamaron daños y angustias mentales por la cantidad de \$5,000.00.

En su correspondiente Contestación a Demanda, Caparra Motor sostuvo que se dedicaba al negocio de alquiler de vehículos y alegó que a la fecha de los hechos había rentado el vehículo Ford E350 a Pamotran. Alegó afirmativamente que no respondía por los daños que hubiera causado el arrendatario durante la vigencia del contrato de alquiler del vehículo en cuestión.

Posteriormente, el 30 de junio de 2016, Caparra Motor presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual arguyó que era inmune de cualquier responsabilidad por los daños que se ocasionen mientras su vehículo esté bajo contrato de arrendamiento, en virtud de Sección 30106 de la ley federal *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act (SAFETEA-LU)*, 49 USC 30106. Los recurridos se opusieron mediante una *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*.

Tras considerar ambas posturas, el 12 de agosto de 2016, el foro de origen dictó una *Resolución* que fuera notificada el 16 de

agosto de 2016. En la misma, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* de Caparra Motor. Al así disponer, el foro de origen concluyó que existían hechos materiales en controversia en cuanto a la cubierta de la póliza del contrato de seguro del vehículo en cuestión que impedían disponer del caso por la vía sumaria. Sin embargo, el foro primario expresó que los recurridos estaban impedidos de reclamar a Caparra Motor por los daños ocasionados por el accidente. No obstante lo anterior, concluyó que la SAFETEA-LU “[...] no desplaza la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para imponer responsabilidad a Caparra Motor por su incumplimiento con los requisitos de seguro que establece la Ley local”.

Inconforme, el peticionario acudió ante nos el 15 de septiembre de 2016, y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que Caparra Motor le es responsable a los recurridos en virtud de los requerimientos de la Ley del Seguro Obligatorio.

Con el beneficio de la comparecencia de los recurridos, procedemos a discutir la norma jurídica aplicable.

## II

### A

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para resolver controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio. La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. Mientras la parte que se opone tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe una controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión.

Específicamente, la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848-849 (2010); *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369 (2009).

En el contexto de una moción de sentencia sumaria, un hecho material es aquél que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

Al determinar si existen controversias de hechos que impiden disponer del caso sumariamente, el tribunal debe analizar los documentos que acompañan la moción, los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente. El tribunal determinará si la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones que no han sido refutadas de forma alguna. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 933; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 849.

Así pues, la sentencia solicitada se dictará sumariamente si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surge que no existe una controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material. 32 LPRA Ap. V R. 36.3 (e). Por lo que sólo restaría por resolver una controversia de derecho. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, supra, pág. 383.

De esta forma, no procede dictar sentencia sumaria cuando:

- (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos;
- (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas;
- (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y

esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, supra, pág. 757; *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 775 (2010).

Por tanto, sólo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos, o sea, que no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la evidencia, y que el tribunal cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para resolver la controversia ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848.

En vista de que la concesión de la sentencia sumaria está sujeta a la discreción del tribunal, el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su “día en corte”, principio elemental del debido procedimiento de ley. Una parte tiene derecho a un juicio plenario cuando existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Esa controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 849.

De otra parte, no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Sin embargo, ello no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, propósito mental o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Abrams*

*Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 933; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Recientemente nuestro Tribunal Supremo aclaró el estándar específico que, como foro apelativo, debemos utilizar en nuestra jurisdicción al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). En primer lugar, nuestro Tribunal Supremo enfatizó que nos encontramos en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Íd.* En tal ejercicio, estamos regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, y aplicaremos los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia exigen al foro primario. No obstante, estamos limitados en el sentido de que no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia, ni adjudicar los hechos materiales en controversia, puesto que ello le compete al foro primario, luego de celebrado un juicio en su fondo. *Íd.* Nuestro Mas Alto Foro expresa que nuestra revisión es una *de novo* y que en dicho ejercicio, debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario. *Íd.*

Por encontrarnos en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que, tanto la moción de sentencia sumaria, como su oposición, cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). *Íd.*

Así, en el caso de una revisión de sentencia dictada sumariamente, debemos revisar “si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos

materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.” *Íd.* Dicha determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia. *Íd.*

Por último, de encontrar hechos materiales que realmente están incontrovertidos, procederemos entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*

### **B**

Como es sabido, la doctrina de campo ocupado tiene su origen en la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos, la cual dispone que la Constitución Federal será la ley suprema, por lo que todas las leyes y los tratados están subordinados a ésta. En síntesis, la doctrina de campo ocupado dispone que una ley federal puede desplazar cualquier legislación estatal que esté en conflicto con la disposición federal, cuando las mismas no puedan coexistir. A tales efectos, si el Congreso aprueba una ley que expresamente ocupa el campo o cuando la ley estatal incide sustancialmente en la política pública que establece el Congreso en la legislación, el campo queda desplazado u ocupado por la legislación federal.

De modo que cualquier ley o actuación de un estado que sea incompatible con el poder federal será inconstitucional, ya que si el gobierno federal de una manera u otra “ocupa el campo”, *desplaza* el poder estatal. R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, 1ra ed., Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1986, Vol. 1, pág. 410. Este principio también se conoce como la doctrina del desplazamiento o *preemption* y va dirigido a evitar la reglamentación conflictiva entre las leyes

federales y estatales. *Vega v. Soto*, 164 DPR 113, 120 (2005); *Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura*, 87 DPR 534, 552-553 (1963).

Como se sabe, en Puerto Rico rigen las mismas normas sobre desplazamiento del poder estatal que las que gobiernan a los estados. R. Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 418. A esos efectos, el desplazamiento del poder estatal por el federal puede ser expreso o implícito. *Jones v. Rath Packing Co.*, 430 U.S. 519, 525 (1977). Ausente un mandato expreso en la ley federal de una intención de desplazar la ley estatal, la norma general existente es que el Congreso no ha intentado desplazar la ley estatal. *Rice v. Santa Fe Elevator Corp.*, 331 U.S. 218, 230. Aun cuando el Congreso no haya desplazado la regulación estatal en un área específica, la ley estatal quedará anulada en aquella parte que confliga con la ley federal. *Fidelity Federal S. & L. Assn. v. de la Cuesta*, 458 U.S. 141, 153 (1982). Dicho conflicto surge cuando la ley del estado constituye un obstáculo para el logro de los plenos propósitos y objetivos del Congreso. *Id.*

En síntesis, no habrá cabida para la legislación local por estar el campo ocupado cuándo: (1) el Congreso de los Estados Unidos –al aprobar una legislación – expresamente lo disponga o (2) si - al regular un área concreta- lo realiza de una forma tan abarcadora que no da margen a duda de que el propósito federal es reglamentar la totalidad del área, por lo que no brinda espacio a ninguna otra legislación estatal. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR. 848, 856 (2009). De igual modo, se entiende que hay desplazamiento cuando cierto interés o propósito federal es tan dominante que no debe existir reglamentación estatal, o cuando la normativa estatal podría producir un resultado incompatible con los objetivos federales en determinada área. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 282 (2003). Sin embargo, no se presume que la legislación federal sustituye la estatal por el sólo hecho de



que el Congreso de los Estados Unidos reglamente un área limitadamente. *Rodríguez v. Overseas Military, supra.*, en la pág. 282; *Bordas & Co. v. Srio. De Agricultura, supra.*, en las págs. 552-553. Así pues, ausente una prohibición específica a esos efectos, la legislación local que complementa a la ley federal es válida, siempre y cuando la primera no esté sustancialmente en conflicto con la segunda. *Id.*

Cónsono con lo anterior, la SAFETEA-LU, *supra*, la cual establece lo siguiente en su sec. 30.106:

(a) In general.--An owner of a motor vehicle that rents or leases the vehicle to a person (or an affiliate of the owner) shall not be liable under the law of any State or political subdivision thereof, by reason of being the owner of the vehicle (or an affiliate of the owner), for harm to persons or property that results or arises out of the use, operation, or possession of the vehicle during the period of the rental or lease, if--

- (1) the owner (or an affiliate of the owner) is engaged in the trade or business of renting or leasing motor vehicles; and
- (2) there is no negligence or criminal wrongdoing on the part of the owner (or an affiliate of the owner).

(b) Financial responsibility laws.--Nothing in this section supersedes the law of any State or political subdivision thereof—

- (1) imposing financial responsibility or insurance standards on the owner of a motor vehicle for the privilege of registering and operating a motor vehicle; or
- (2) imposing liability on business entities engaged in the trade or business of renting or leasing motor vehicles for failure to meet the financial responsibility or liability insurance requirements under State law.

. . . . .

Claramente el Congreso ocupó el campo en cuanto a cierta materia de responsabilidad de las compañías que se dediquen al alquiler de vehículos. Sin embargo, no ocupó el campo en cuanto a responsabilidad financiera se refiere. Nuestro más Alto Foro

dispuso lo siguiente en *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 573 (2013), sobre la SAFETEA-LU, *supra*:

La Sec. 30106 inequívocamente expresa la intención del Congreso de desplazar toda ley o jurisprudencia estatal que imponga responsabilidad vicaria a los dueños de vehículos de alquiler o de arrendamiento financiero por daños causados durante el periodo de alquiler o de arrendamiento financiero de un vehículo. Esto, siempre y cuando, no se deba a la negligencia o culpa del propio dueño. **No obstante, la Sec. 30106 no desplaza aquellas leyes estatales que impongan “responsabilidad financiera” o requisitos de seguro al dueño de un vehículo por el privilegio de registrarlo y operarlo, como tampoco la responsabilidad de empresas de alquiler o arrendamiento financiero por no cumplir con su responsabilidad financiera o con los seguros requeridos.** (Énfasis suplido.)

A tenor con lo antes discutido, posteriormente, la Ley 22-2000, según enmendada, Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRC sec. 5621, fue enmendada a tono con las disposiciones de la SAFETEA-LU, *supra*.

. . . . .

En ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación o posesión del vehículo de motor por un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo.

Lo anterior no supone que la causa de acción por el incumplimiento con los requisitos de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, 26 LPRC 8051, *et seq.*, esté desplazada por la SAFETEA-LU, *supra*, toda vez que de la propia legislación federal se desprende que los estados y territorios tienen facultad para regular todo asunto de responsabilidad financiera y de requisitos de seguros exigidos por otra legislación. Por ende, la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, *supra*, antes aludida, requiere que el dueño de todo vehículo adquiera y mantenga vigente una cubierta de seguro de responsabilidad para poder transitar por las

vías públicas. El propósito de dicha cubierta es responder por aquellos daños causados a vehículos de motor en un accidente de tránsito. Así, el dueño del vehículo asegurado que causó el accidente será legalmente responsable bajo este seguro. Cónsono con lo anterior, todos los dueños de vehículos deberán mantener el consabido seguro de responsabilidad obligatorio.

### III

En esencia, Caparra Motors nos plantea que el foro primario incidió al declarar No Ha Lugar su *Moción de Sentencia Sumaria*. No le asiste la razón.

Del expediente del caso de epígrafe no surge controversia alguna en cuanto a que el peticionario es la compañía arrendadora dueña del vehículo marca Ford, modelo E350 que ocasionó el accidente por el cual los recurridos reclamaron indemnización. Tampoco existe controversia en que Caparra Motors es una empresa dedicada al alquiler de vehículos, por lo que está cobijada por las disposiciones de la SAFETEA-LU, *supra*. Por consiguiente, el foro primario está impedido de imponerle responsabilidad vicaria como dueña del vehículo Ford E350 alquilado, por daños causados en el accidente durante el periodo de alquiler. Es menester recordar además, que la única excepción a la exclusión de responsabilidad que contempla la SAFETEA-LU, *supra*, es cuando la compañía arrendadora de vehículos incurre en negligencia o en conducta criminal, lo cual no surge del caso de autos.

Sin embargo, como indicáramos previamente, la SAFETEA-LU, *supra*, no desplaza la Ley de Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, *supra*. Es por lo anterior, que nada impide que, de existir responsabilidad financiera, se le imponga la misma al amparo de dicha legislación. La consabida ley federal tampoco impide que se le imponga a Caparra Motors, como compañía arrendadora de vehículos, ciertos requisitos por el

privilegio de registrarlo y operarlo y/o por incumplir con los seguros requeridos.

Por cuanto, coincidimos con los recurridos en que no procede la desestimación de la demanda como cuestión de derecho, ya que Caparra Motor pudiera ser responsable bajo la Ley de Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, *supra*, asunto a determinarse por el foro primario. Es decir, a pesar de que no coincidimos con el foro primario en que la sentencia sumaria no procedía por la alegada controversia de hechos materiales, si concordamos en que no procedía disponer del caso por la vía sumaria como cuestión de derecho. Nuestra determinación es acorde con la máxima de que la revisión de las determinaciones se da en cuanto a la decisión y no en cuanto a los fundamentos.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* de epígrafe y se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones